En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén E. Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C. P., C. N. y otro c/ R. A. S.A. s/ SUM. - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 164/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2594/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 322), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Ricardo Rubén E. Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 283/291vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fs. 283/291vta., hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la parte demandada R. A. S.A., a pagar a la parte actora R. D. R. C., la suma de $80.500,41; a la parte actora C. N. C. P. la suma de $79.756,87, ambas más intereses, en plazo de 10 días. Condena asimismo a la entrega de los certificados que establece el art. 80 LCT, en el mismo plazo. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la actora a fs. 292 y los profesionales de la misma parte a fs. 293/293vta. los honorarios por bajos. Funda el recurso.

Expresa los agravios a fs. 295/303vta. En primer lugar, señala los términos precisos de lo reclamado respecto al certificado del art. 80 L.C.T.,y las constancias que correspondan conforme con la Ley 24576, a cuyo respecto observa no existió análisis ni consideración del sentenciante. Destaca el perjuicio que le causa conforme a las finalidades de la documentación señalada. Pone asimismo en evidencia en segundo lugar el cálculo incorrecto de la sentencia en relación a los conceptos de integración del mes de despido y a la indemnización sustitutiva de preaviso no otorgado, al no considerar el acuerdo salarial del día 2 de abril de 2013 informado a fs. 190/235, ello, el aumento del 17% sobre el salario del mes de marzo 2014. Transcribe los términos del acuerdo y afirma que su parte todo lo tuvo en consideración al practicar la liquidación respecto del coactor R. C., los rubros que especifica, más un día salarial del 17%, ya que fue despedido el 1 de abril de 2014, incidentes en los rubros indemnizatorios con los incrementos del CCT 130/75. Que a la coactora C. P. despedida el 25 de marzo de 2014, su indemnización sustitutiva de preaviso debería contener el incremento del 17%, pues es lo que debió percibir en el mes de abril de 2014.

Desarrolla la liquidación a partir de las escalas salariales del CCT 130/75, el básico que corresponde con el incremento del 17%, con las escalas que deben considerarse, los adicionales, afirmando que con tales elementos practicó la liquidación de la demanda. Determina en definitiva los montos que debieron reconocerse al actor C. de $10.882,38 y la suma por indemnización sustitutiva de preaviso de $11.257,65, SAC incluido; que en el caso de la actora C. N. C. P., con los alcances del incremento que corresponde y sus efectos, la indemnización del preaviso debió ascender a

la suma de $11.349,19. En tercer lugar se agravia la actora contra la sentencia dictada en cuanto calcula en forma deficiente la indemnización del art. 2 Ley 25323, equivalente al 50% de los conceptos de integración del mes de despido, indemnización por el preaviso no otorgado e indemnización por antigüedad de ambos actores. Señala los defectos de la liquidación donde además que no consideraba el incremento salarial, desagregó del monto de cálculo los correspondientes a la indemnización del mes de despido, preaviso y antigüedad, la incidencia del SAC, por lo que el resultado obtenido también fue erróneo. Cita jurisprudencia y define la base para la determinación de la indemnización del art. 2 Ley 25323: R. C., del agravio precedente la suma de $10.882,38, el preaviso $11.257,63, la indemnización antigüedad $9.661,56, total $31.801,57 y el 50% la suma de $15.900,78. C. P.: la sentencia totalizando la suma de $1.869,95, con lo que el preaviso hubiera correspondido por la suma de $11.349,19 y la de la antigüedad la suma de $19.479,63, total $32.698,77 y, el 50%, la suma de $16.349,38. Peticiona por tal suma. El cuarto agravio (fs. 298vta.), se opone por cuando no hace lugar a la diferencia impaga sobre las vacaciones no gozada, observando la alegante que el sentenciante no explicita el capítulo liquidación de la demanda en la que se reclamaba el total de las vacaciones del año 2013 (3 días en vez de 2), en tanto la sentencia solo alude al mismo rubro del año 2014 y concluyó que lo pagado a ambos coactores era superior, omitiendo lo aludido del año 2013. Funda con el art. 154 LCT que siendo el plazo de vacaciones del 1 de abril al 30 de octubre del año siguiente, ocurrieron tales diferencias impagas porque el vinculo se extinguió con antelación al vencimiento de tal plazo (P. el 23/3/2014 y R. el 1/4/2014) y cada accionante tenía pendiente el goce de vacaciones del año 2013 y así lo reconoció la

demandada, pagando 14 días del año 2013 y 2 del año 2014. Cita los principios jurisprudenciales al respecto, que corresponde el pago de compensación por vacaciones no gozadas si al momento del distracto el actor aún tenía el derecho a su goce y la parte demandada no demostró su otorgamiento previo a la desvinculación (arts. 154 y 156 LCT). Peticiona, en consecuencia, se revoque la sentencia en cuanto es materia del agravio. Por la quinta queja (fs. 299/303vta.), alega sobre el rechazo de la indemnización por la falta de aportes al seguro de retiro complementario de empleados de comercio.

Transcribe los fundamentos de la sentencia que describe el sistema de seguro de retiro complementario, dice que el mismo no habilita al actor a retirar los fondos que aporte el empleador, sino los personales efectuados por él, siendo la legitimada la Federación A. de Empleados de Comercio y Servicios (FAECyS).

Impugna la recurrente la concepción del sentenciante como contradictorio con la pacífica jurisprudencia nacional y local sobre la procedencia del reclamo.

Esclarece en consecuencia que la forma de lo demandado no fueron los aportes en sí, sino que ante la eventual falta de cumplimiento, que debía desvirtuar la demandada acreditando las constancias del depósito, pretendía la indemnización de daños y perjuicios generados por el incumplimiento, ello, la imposibilidad de retirar el 50% del 3,5% que debía ingresarse en la cuenta individual del trabajador; que el tribunal intimó se acompañaran las constancias, entre otros, de los aportes al SRC, lo que jamás quedó cumplimentado. Cita la jurisprudencia a la que alude en cuanto a que el seguro fue contratado en el ámbito de la “La Estrella Compañía de Seguros S.A.”, que cumplidos los aportes, el sistema faculta al trabajador cuando se desvincula

de la actividad a solicitar el rescate del 50% de los aportes personales en tanto la jurisprudencia también ha sostenido idéntico criterio cuando se produce la extinción del contrato laboral por cualquier causa. Desde esta perspectiva, cuando la empleadora evade su obligación de pago, los aportes no han ingresado a dicha cuenta en forma oportuna por lo que no generó rendimiento, ni tampoco resultó sujeto a las quitas, descuentos y deducciones que por gastos e impuestos debían aplicarse sobre aquellas, lo que genera la responsabilidad por daños y perjuicios derivados de tal situación, dado que el aporte mensual no fue satisfecho en tiempo y forma, por lo que debe responder por dicho incumplimiento. Alude a la jurisprudencia de esta Cámara que observó la misma fundamentación negativa del Sr. juez actuante, sin advertir además que el contexto de las consecuencias procesales del proceso ponían a la demandada en el reconocimiento resultante del art. 57 L.C.T. Concluye que, ante la falta de la constancia de los aportes del seguro de retiro complementario, sumada a la no entrega de la declaración jurada para posibilitar el retiro de los fondos, se ha haga lugar a la indemnización de los actores, R. C. y C. P., por las sumas que señala con más intereses.

Tratamiento de los agravios:

Frente a los agravios de la parte actora, que corren específicamente respecto a la liquidación practicada al interponer la demanda, es preciso tener presente los alcances de la trama litigiosa, primero, advirtiendo que la sentencia ha justificado el ejercicio de la facultad rescisoria ejercitada por el dependiente actor, por exceso en el uso de la facultad modificatoria del contrato de trabajo, manifestando el sentenciante que quedó demostrado que el mismo produjo un deterioro en el salario del Sr. R., por lo que le corresponde las indemnizaciones establecidas en el art. 246, 232, 233 y

245 de la LCT, como el salario del mes de marzo 2014; considera asimismo correcto tomar el salario del mes de febrero 2014 por la suma de $8.918,36, por cumplir las exigencias del art. 245 LCT.

La recurrente introduce su memorial, formulando un crítica general de los puntos de la concepción de los rubros salariales que la sentencia le provoca agravio y luego, en forma particularizada, rubro por rubro los conceptos salariales, detalles de las fecha resultantes del distracto que incidieron en variables no advertidas por el sentenciante, todo lo que no contó en esta alzada con la contestación de los agravios de la parte demandada.

Pero, por lo que se dijo, debía advertirse paralelamente los alcances de la trama litigiosa, porque la parte demandada que solo controvirtió algunos aspectos de la demanda y de de los montos salariales, a tales efectos y de las pretensiones liquidatorias integrales de la accionante, opuso por su parte la prueba pericial contable, a cuyo respecto se la tuvo por desistida por falta de activación a fs. 258.

Por otra parte, los puntos básicos impugnados por la parte actora recurrente, tienen el aval tanto de la falta de discusión de los conceptos y los montos salariales invocados por la actora, como que su procedencia los cimenta la norma laboral en el art. 43 Ley XIV n° 1 del Digesto Jurídico, cuando dice: "En los juicios donde se controvierta el monto por cobro de salario, sueldo u otra forma de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada".

Si parcialmente se excluye la inversión probatoria respecto a la entrega de la certificación previsional, que asimismo abarcaba el certificado de trabajo y las constancias documentadas de aportes y contribuciones del

art. 80 LCT y Ley 24576 y en el que obre el detalle de los aportes del seguro de retiro complementario, omitió la sentencia el tratamiento de la certificación previsional reglado por el art. 12, inc. g, de la Ley 24241.

La confrontación de la contestación de la demanda quedó en la mera negativa del incumplimiento del certificado de trabajo, remitiéndose a la propia documentación presentada por la actora, en cuanto los certificados de trabajo de fs. 72/73, que lejos se encuentran de haber cumplimentado la vía del art. 80 L.C.T., las leyes 24576 respecto a la capacitación profesional las hubiese o no realizado el o la dependiente, o las exigencias del art. 12, inc. g, Ley 24241 sobre las remuneraciones percibidas y aportes retenidos.

Por otra parte, la mera negativa de no corresponder indemnización por privación de Seguro de Retiro Complementario, se encuentra en las antípodas de algún efecto probatorio, pues debía la prueba positiva a su cargo, conforme con el art. 43 Ley XIV n° 1 precedentemente citado.

Por lo demás, el sentenciante reitera respecto al SRC, sin ninguna evaluación precisa de los términos, que se trata de reclamación indemnizatoria de daño, no de mero retiro de aportes y ensaya que el trabajador carece de legitimación para el retiro de los aportes proporcionales del seguro. Por tal razón la recurrente se ocupa largamente de revisar los antecedentes por los que se rechazara la postura del sentenciante, con esperanza que a futuro el mismo examine con precisión la naturaleza de lo reclamado y evitar el permanente dispendio jurisdiccional.

En resumen, el sentenciante sabe cómo se encuentra normativizado el instituto del Seguro de Retiro

Complementario respecto a las personas y entidades involucradas, las calidades de persona y facultades que les implica, pero deja sin revisión cuál es la razón del petitorio que no desconoce el sistema convencional y resuelve como si el empleador obligado hubiera cumplimentado las obligaciones convenidas. Deja sin pronunciamiento la naturaleza indemnizatoria del pedimento por el incumplimiento del SRC, precisamente por incumplimiento de los aportes del sistema.

Reitérase en consecuencia por el ámbito de la demanda, ya avanzado el conocimiento del funcionamiento, La Estrella Compañía de Seguros de Retiro debía recibir los fondos, quedando el crédito reclamado bajo la órbita del sistema de seguridad social complementario al sistema integrado de jubilaciones y pensiones, que es de naturaleza previsional y aplicación coercitiva; que habiendo reconocido el empleador que no cumplía con la obligación y "…esgrimidos como fundamento del reclamo los daños sufridos por el trabajador; siendo que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador ocasiona un daño consistente en la pérdida de los beneficios para los reclamantes, daño que se materializará tanto en la falta de posibilidad del retiro del 50% que correspondería al actor al finalizar la relación, como en la omisión de la cuenta de capitalización que le hubiera otorgado una renta vitalicia, lo que debía evaluar la sentencia para resolver.

En definitiva, la carga desfavorable para la parte demandada resultante del art. 43 de la Ley de Procedimiento Laboral y el desenfoque de la sentencia demuestran la procedencia del recurso.

Como consecuencia, se ha de revocar parcialmente de conformidad el pronunciamiento de fs. 283/291vta., adecuándose con el art. 282 CPr. las costas y honorarios.

Las primeras deben confirmarse por las mismas razones de la sentencia, no así la regulación de honorarios que resulta exigua frente al mérito de los trabajos realizados y su resultado. Propongo los honorarios conjuntos de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., en 21% y los del Dr. E. E. B., en 17%, con los restantes alcances previstos en la 1ra. instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

Por lo expuesto precedentemente, carece de virtualidad el pronunciamiento respecto a la apelación de honorarios de fs. 293/293vta., lo que así se declara.

En la alzada, los fundamentos precedentes, los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords. Ley XIII n° 4 del DJ, propongo los honorarios de los mismos profesionales de la parte actora, en 30% de los correspondientes por su parte en la instancia inicial.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por las coactoras R. D. R. C. y C. N. C. P., fundado a 295/303vta., contra la sentencia de fs. 283/291vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Ampliar el punto 2 de la parte resolutiva de fs. 291, en lo que resulte: a) condenando asimismo en el plazo indicado a la entrega del certificado previsional previsto en el art. 12, inc. g, de la Ley 24241, a uno y otra de las accionantes. b) Revocar por incorrectos los cálculos del rubro integración del mes de despido más SAC del actor R. D. R. C., cuyas condenas se establecen en la suma de $10.882,38 y por indemnización sustitutiva de preaviso en la suma de $11.257,63; a la actora C. N. C. P., por omisión de preaviso en la suma de $11.349,19. c) Por indemnización del art. 2 Ley 25323, al actor R. C., la suma de $15.900,78; a la actora C. P., la suma de $16.349,38.

d) Condena por diferencia por indemnización de vacaciones no gozadas: Al actor R. C., la suma de $975,61; a la actora C. P., la suma de $1.028,87. e) Condena por indemnización por falta de aportes al Seguro de Retiro Complementario de Empleados de Comercio, al actor R. C., la suma de $3.200 y a la actora C. P., la suma de $5.800.

3) Confirmar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de fs. 291/291vta., en lo que corresponde a la imposición de las costas a la parte demandada, y proponer la regulaciones de honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

4) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo las regulaciones de honorarios de los profesionales actuantes, del modo precedente.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 292 ID 235875, agravios fs. 295/304 ID 263246). Obra asimismo recurso de apelación interpuesto por los letrados apoderados de la parte actora, quienes cuestionaron los honorarios profesionales que les fueran regulados, por bajos (fs. 293 ID 240054). Corrido el traslado de los agravios, no merecieron respuesta por la contraria. I. Antecedentes:

La sentencia de primera instancia, hizo lugar parcialmente a la demanda promovida y en consecuencia, condenó a R. A. S.A., a abonar al actor Sr. R. D. R. C., la suma de pesos ochenta mil quinientos con cuarenta y un centavos ($80.500,41) y a la Sra. C. N. C. P., la suma de setenta y nueve mil setecientos cincuenta y seis con ochenta y siete centavos ($79.756,87), en ambos casos, más los intereses fijados, en el plazo de diez (10) días de quedar firme el fallo, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Condenó

asimismo a R. A., a entregar a los actores, los certificados que establece el art. 80 de la Ley 20744, en las condiciones que el mismo señala y el capítulo VIII, apartado 6, de igual norma legal, dentro de los diez días de quedar firme el pronunciamiento. Impuso as costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Agravios. Tratamiento y solución:

Frente al decisorio, y no encontrándose conforme con el mismo, interpuso la actora recurso de apelación.

Asimismo, y como dije, obra recurso de apelación interpuesto por los letrados apoderados de la parte actora, quienes cuestionaron los honorarios profesionales que les fueran regulados, por bajos.

Adentrándome entonces en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja de los apelantes y que son desarrollados en el voto del señor camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Sin perjuicio de ello, daré respuesta a los agravios en el orden propuesto por el colega

preopinante, desde que lo considero adecuado para un mejor desarrollo de la exposición y su entendimiento. Del mismo modo, y en lo pertinente, daré respuesta conjunta a los mismos en todos los casos en que resulte pertinente.

Entonces, y ya en la faena, advierto que la primera cuestión que causa agravio se vincula con la omisión en que incurre la sentencia respecto del reclamo por la falta de entrega del formulario ANSES PS 6.2 (art. 12 g. Ley 24421).

Ha de tenerse presente que "El formulario PS6.2 de la ANSES, llamado "certificación de servicios y remuneraciones" no es ninguno de los instrumentos contemplados en el art. 80 LCT. Es evidente que no resulta ser el certificado de trabajo, por más que contenga datos similares (aunque no siempre coincidentes), pues ambos tienen finalidades distintas, ya que este último está destinado a que el trabajador pueda exhibirlo para obtener un empleo; mientras que la certificación del formulario expresado debe utilizarse para la obtención de un beneficio previsional. Tampoco constituye la constancia de aportes exigida por el art. 80 LCT, dado que carece de las constancias documentadas de los aportes, exigencia esta inserta en la ley y que no puede ser soslayada mediante otro instrumento, por más que resulte aprobado por el ente previsional y –supuestamente- pueda ser calificado como innecesario por cuanto no se vulneraría la finalidad que perseguiría el citado art. 80" (CNAT Sala X, expte. n° 16560/05, sent. 14379 9/6/06 "Tarshop SA c/ Sedziszow, J. s/ consignación" (Sc.- C.-). En igual sentido, Sala IV, expte n° 15722/03 sent. 91500 27/6/06, "Tavella, Julio c/ Gigared SA y otro s/ despido" (Gui.- M.-).

Sin perjuicio de ello, el art. 12, inc. g, Ley 24241 ya mencionado establece claramente que "Son obligaciones de los empleadores, sin perjuicio de las

demás establecidas en la presente ley: … g) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus derechohabientes, cuando estos lo soliciten, y en todo caso a la extinción de la relación laboral, las certificaciones de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación". Si bien la norma no prevé un plazo de terminado, impone la obligación de la entrega de la documental individualizada con la sola condición de su requerimiento, el que aquí fue efectuado por los recurrentes (fs. 14 y 29). Luego, resulta procedente la queja por la falta de entrega, cuestión que como dije fuera omitida en el fallo venido en apelación. Haré lugar al agravio.

El resto de las cuestiones que plantea la parte actora ante esta instancia se vinculan con errores de cálculo efectuados en conceptos indemnizatorios, correspondientes a integración del mes de despido, indemnización sustitutiva de preaviso no otorgado, diferencia impaga por vacaciones no gozadas, e indemnización art. 2° Ley 25323, como asimismo con la falta de condena por la indemnización prevista par el caso de falta de aportes al seguro de retiro complementario de empleados de comercio.

Al respecto, y más allá de la falta de respuesta a la queja introducida en esta instancia por la accionante, debe advertirse asimismo que no fue producida -en la etapa procesal oportuna- la prueba pericial contable que podría haber sido útil a la demandada, si es que quería proporcionar aval cierto a la mera negativa expresada frente a los rubros reclamados en la demanda. No fue así, a punto que se la tuvo por desistida de esta última.

Debe ponerse de resalto a esa hora la letra del art. 43 de la Ley XIV n° 1 DJP que dispone "En los

juicios donde se controvierta el monto por cobro de salario, sueldo u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada". Es decir, decretada por la norma la inversión de la carga probatoria sobre el particular, y ante la ausencia de su producción en autos por el principal cobra vigencia el reclamo de los actores en toda su dimensión. Se hace lugar a los agravios.

Por lo demás, y en alusión a la última queja que refiere el rechazo frente al pedido de indemnización por la falta de aportes al seguro de retiro, pues es claro que lo expuesto antes en relación con la carga de la prueba ostenta también relevancia. Aduno a ello que no debe perderse de vista que el reclamo de los actores se relaciona con los daños derivados del mentado incumplimiento. A ese respecto, no se encuentra discutido que la relación laboral que mantuvieron las partes se rigió por el CCT 130/75. En el marco de dicho convenio debe atenderse a la Disp. 4701/91 de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de fecha 21 de junio de 1991, citada por los accionantes (fs. 87), y la que se hiciera expresa referencia en la documental aportada por el Centro de Empleados de Comercio de esta ciudad (fs. 2231/234), a través de la cual se estableció un sistema de retiro con el objetivo de reforzar y complementar los beneficios de la seguridad social, estableciendo que los empleadores debían aportar el 3,5% del salario. La pauta establecida entonces fue respetada en acuerdos posteriores.

Ahora bien, se ha sostenido reiteradamente que el trabajador o trabajadora carece de legitimación pasiva para requerir el reintegro de los aportes que no fueron efectuados por su empleador. Sin embargo, en este caso,

la pretensión de los actores es diferente, pues su reclamo consiste en el pago de una suma que compense los perjuicios derivados del incumplimiento. En definitiva, se traduce en un establecimiento sin causa para la empleadora y en un empobrecimiento en los aportes del trabajador.

Desde tal perspectiva advierto que los actores requirieron a la firma demandada que acredite el ingreso de dicho aporte, ello a través de la presentación de la documental correspondiente (CD fs. 14 y 29), lo que la última omitió según surge de las constancias de autos, por lo que nuevamente –y como lo señalé– ha de estarse a las previsiones del art. 43 del ordenamiento laboral provincial y a sus consecuencias. Por consiguiente, tengo por acreditado el incumplimiento de la demandada, el cual, a mi modo de ver, implica un notorio y relevante perjuicio en los derechos de la trabajadora. Se hace lugar asimismo al agravio de los apelantes.

Resta resolver lo atinente a las costas y honorarios, los que, en atención a la solución que propongo, corresponde sean readecuadas en virtud de la letra del art. 282 del ordenamiento procesal. En consecuencia, deviene abstracto el tratamiento de la queja interpuesta por los letrados apoderados de la parte actora, quienes cuestionaran los honorarios profesionales que les fueran regulados, por derecho propio, por bajos. Con todo, y advirtiendo que lo decidido no altera la condición de perdidosa de la demandada, serán impuesta a la misma en ambas instancias, por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Ya en lo que respecta a los honorarios profesionales, compartiendo el criterio de mi colega preopinante, entiendo que resultan insuficientes a la luz de las pautas establecidas en la Ley XIII N° 4 DJP (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 38). Propongo así, regular a favor de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P.,

conjuntamente, la suma correspondiente al 21 %; y favor del Dr. E. E. B., el 17%, en todos los casos a calcular sobre el monto de condena, y con más la alícuota del IVA, de corresponder. Respecto de los honorarios por la actuación ante esta alzada, propongo fijar a favor de los letrados de la parte actora, el 30% de los correspondientes a la primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia disponer la modificación de la sentencia de grado, ampliando el punto 2 de la misma condenando a la demandada a la entrega, en idéntico plazo al fijado en el fallo, del formulario PS 6.2 ANSES, y asimismo revocar por incorrectos los cálculos efectuados en el decisorio, estableciendo a favor del actor Sr. R. D. R. C. a) integración del mes de despido más SAC **$10.882,38,** b) indemnización sustitutiva de preaviso **$11.257,63,** c) diferencia en indemnización por vacaciones no gozadas **$975,61,** d) multa art. 2° Ley 25323 **$15.900,78,** y e) por falta de aportes al Seguro Complementario de Retiro **$3.200;** y a favor de la Sra. C. N. C. P. a) indemnización sustitutiva de preaviso **$11.349,19,** b) diferencia en indemnización por vacaciones no gozadas **$1.028,87** c) multa art. 2° Ley 25323 **$16.349,38,** y d) por falta de aportes al Seguro Complementario de Retiro **$5.800;** todo ello con más los intereses dispuestos en la sentencia apelada.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales correspondientes a la labor en la primera instancia de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente,

en la suma correspondiente al 21%; y favor del Dr. E. E. B., en el 17%, en todos los casos a calcular sobre el monto de condena, y con más la alícuota del IVA, de corresponder. Respecto de los honorarios por la actuación ante esta alzada, se fijan a favor de los letrados de la parte actora, el 30% de los correspondientes a la primera instancia, con más el IVA, de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por las coactoras R. D. R. C. y C. N. C. P., fundado a 295/303vta., contra la sentencia de fs. 283/291vta.

2) Declarar abstracto el recurso de apelación por honorarios de fs. 293/vta.

3) Modificar la sentencia referida y ampliar el punto 2 de la misma condenando a la demandada a la entrega, en idéntico plazo al fijado en el fallo, del formulario PS 6.2 ANSES (Ley 24241, art. 12, inc. g), y asimismo revocar por incorrectos los cálculos efectuados en el decisorio, estableciendo a favor del actor Sr. R. D. R. C.: **a)** integración del mes de despido más SAC, diez mil ochocientos ochenta y dos pesos con treinta y ocho centavos ($10.882,38), **b)** indemnización sustitutiva de preaviso, once mil doscientos cincuenta y siete pesos con sesenta y tres centavos ($11.257,63), **c)** diferencia en indemnización por vacaciones no gozadas, novecientos setenta y cinco pesos con sesenta y un centavos ($975,61), **d)** multa art. 2° Ley 25323, quince mil novecientos pesos con setenta y ocho centavos

($15.900,78) y **e)** por falta de aportes al Seguro Complementario de Retiro, tres mil doscientos pesos ($3.200); y a favor de la Sra. C. N. C. P.:

a) indemnización sustitutiva de preaviso, once mil trescientos cuarenta y nueve pesos con diecinueve centavos ($11.349,19), **b)** diferencia en indemnización por vacaciones no gozadas, mil veintiocho pesos con ochenta y siete centavos ($1.028,87), **c)** multa art. 2° Ley 25323, dieciséis mil trescientos cuarenta y nueve pesos con treinta y ocho centavos ($16.349,38), y **d)** por falta de aportes al Seguro Complementario de Retiro, cinco mil ochocientos pesos ($5.800); todo ello con más los intereses dispuestos en la sentencia apelada.

4) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

5) Regular los honorarios profesionales correspondientes a la labor en la primera instancia de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente, en el veintiuno por ciento (21%) y del Dr. E. E. B. en el diecisiete por ciento (17%), en todos los casos a calcular sobre el monto de condena, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN E. HAYES
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. 026 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara